REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

Palmira Valle, Mayo Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

SENTENCIA No. 050

REF: CANCELACION Y/O LEVANTANMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DTE: JUANA ROJAS
DDA: OMAR OSWALDO MIRAMAG
RAD: 76-520-31-10-002-2021-00559-00

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido a través de apoderado judicial por la señora JUANA ROJAS en contra del señor OMAR OSWALDO MIRAMAG.

II.- H E C H O S:

La parte actora funda su solicitud en los hechos que pueden resumirse así:

2.1- Los Señores Juana Rojas y Omar Oswaldo Miramag Enríquez, contrajeron matrimonio por el rito religioso, en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá del Municipio de El Cerrito (V), el día 03 de mayo de 2008, inscrito al indicativo serial No. 05318147 de la Notaria Única de El Cerrito (V).

2.2 – Que los señores JUANA ROJAS y OMAR OSWALDO MIRAMAG ENRÍQUEZ, se divorciaron mediante sentencia No. 060 del 15 de abril del año 2015, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira.

2.3 – En dicha unión matrimonial no se procrearon hijos, tal y como consta en la sentencia en el ordinal b, de los hechos relevantes.
2.4- Que dicho subsidio fue aplicado a una solución de vivienda, que efectivamente fue otorgado mediante escritura pública No. 2300 del 03 de septiembre del año 2010, corrida en la Notaria Tercera del círculo notarial del Palmira, inscrito a folio de matricula inmobiliaria

No. 373-101212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Numero de predio global -02-00-0054-005 (predio matriz)-

2.5-Bancolombia otorgo crédito hipotecario | para terminar de pagar el precio de la solución de vivienda.

2.6- Que con Ocasión del divorcio y como quiera que no se procrearon hijos, se hace inane y contrario a la ley mantener el patrimonio de familia.

2.7 la Sociedad conyugal, ya fue liquidada mediante sentencia del 02 de marzo del año 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

2.8- A pesar de haberse realizado la gestión para que la cancelación fuera de mutuo acuerdo, fue infructuoso llegar a un acuerdo.

III.- P R E T E N S I O N E S :

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

3.1 Se decrete la cancelación de patrimonio de familia inembargable, el cual está constituido por los entonces cónyuges hoy divorciados Juana Rojas y Omar Oswaldo Miramag Enríquez, el cual pesa sobre el inmueble descrito e individualizado en la escritura pública No. 2300 del 03 de Septiembre del año 2010, corrida en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Palmira (V) e inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 373-101212 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y el numero predial global 02-00-0054-005.

3.2 Se oficie al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para lo de su competencia.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

Una vez subsanada, la demanda se admitió, por auto interlocutorio No. 167 del 08 de febrero de 2022, se ordenó la notificación a la parte demandada, correrle traslado de la demanda por el término de diez días.

El demandado señor Miramag Enríquez, allego correo electrónico, en el que manifestó que, actuando como demandado dentro del proceso de la referencia, solicitaba se le notificará del auto admisorio de la demanda y se le expidiera copia de la demanda y los correspondientes anexos.

Posteriormente se allega contestación de la demanda, por gestor judicial a quien la parte demandada otorgo poder, en la que se solicita de dicte

sentencia de plano por no existir oposición a las pretensiones de la parte demandante. Ern tal sentido se procederá a dictar sentencia de plano, de forma anticipada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P., y no habrá condena en costas teniendo en cuenta que no hubo oposición. Art. 365 C.G.P.

VI. - C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y la demandada necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. De la Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable:

Entrando en materia según el artículo 42 de la Constitución, la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Al respecto, la Corte constitucional ha reiterado:

“La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera "institución básica de la sociedad" (art. 5 C.P.) y "núcleo fundamental" de la misma (art. 42 C.P.). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros

judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)

Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo, aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos. En eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico"

El legislador estableció el patrimonio familiar, con atribuciones para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, ha señalado las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, ha definido en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad.

Delimitado el marco teórico del asunto que nos convoca, se emprende el análisis de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., y con base en las mismas resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar, si hay razones de conveniencia y utilidad para AUTORIZAR levantar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en la en la Cra 1 a - No. 7 A -50 Manzana 9 casa 20 , Porvenir de Comfandi, Corregimiento el Placer Municipio de el Cerrito-, distinguida con matrícula inmobiliaria No. 373- 101212 registrada en la oficina de instrumentos públicos de Buga, cuyos linderos se encuentran inmersos en la escritura pública No. 2.300 del 03 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Tercera de Palmira Valle, a favor de los señores JUANA ROJAS y OMAR OSWALDO MIRAMAG ENRIQUEZ.

3. Análisis del caso concreto:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se solicita la autorización para el levantamiento del patrimonio de familia, toda vez que los señores Juana Rojas y Omar Oswaldo Miramag Enríquez, se encuentran divorciados y liquidada su sociedad conyugal, se hace inane continuar con el gravamen de patrimonio de familia. Aunado a la intervención de la parte demandada, quien a través de gestor judicial manifestó que no se opone a las prensiones de la demanda y solicito la emisión de sentencia anticipada.

Sin entrar en más detalles, para esta juzgadora, analizados individual y conjuntamente los elementos probatorios obrantes en el proceso, la falta de oposición por parte del demandado, los hechos planteados en la demanda, conforme al análisis anterior, y sometidos al tamiz de la sana crítica, permiten concluir que existen razones suficientes para cancelar el patrimonio constituido sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 373-101212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Numero de predio global -02-00-0054-005 (predio matriz), quedando demostrado que los cónyuges se encuentran divorciados, la sociedad conyugal se encuentra liquidada, y que la parte demandada no tiene oposición a dicha cancelación.

En consecuencia, se despacharán favorablemente las pretensiones deducidas en el libelo genitor del proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

PARTE RESOLUTIVA.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR LA CANCELACION Y/ O el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, que se constituyó mediante Escritura Publica No. 2300 el 03 de septiembre del 2010 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (V), respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 1 A No. 7 a-50 Lote 20 Manzana 9, el Porvenir de Comfandi, Corregimiento de El Placer Municipio de El Cerrito (V), distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 373-10-1212, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga , constituido a favor de los señores OMAR OSWALDO MIRAMAG ENRIQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.572.255 y JUANA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.768.551.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 373-101212 registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.

TERCERO: SIN condena en costas a la demandada, por no haberse presentado oposición.

CUARTO: EXPÍDANSE las correspondientes copias autenticadas para lo relacionado con su protocolización.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍTZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 080** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Palmira 31 de Mayo de 2022

La secretaria._____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3d9d8b710c81bd4eccd1fe4bc31f1beac177b3b2745b955f6370a3bc6ce783**
Documento generado en 27/05/2022 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica